

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS

Lic. Luis Albán Arias S.

ÍNDICE

Introducción

I – Reserva de ley

A – Noción

B – Corolarios

II – Igualdad

A – Delimitación conceptual

B – Derivaciones

III – Generalidad

A – Esbozo

B – Resultados

Conclusión

Bibliografía

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS

Lic. Luis Albán Arias S

INTRODUCCIÓN

Los principios jurídicos, entendidos como las ideas y valores que inspiran al ordenamiento jurídico, son criterios de larga data que cumplen importantes funciones en los sistemas de derecho. Ellos orientan, señalan el norte, para el logro de los diferentes fines democráticos.

En materia constitucional y tributaria no se permanece indiferente frente a estos postulados. En virtud de eso, desde hace un buen tiempo, se había expresado la necesidad de que los órganos constitucionales examinarán, con amplitud, que cada ley tributaria respetara los preceptos establecidos en la propia constitución para la debida observancia del legislador.¹

Por lo anterior, el propósito general de este estudio es examinar el tratamiento brindado

por la Sala Constitucional –en épocas recientes- a tres de los principales principios rectores del tributo.

Consecuentemente, los objetivos guías de este trabajo son los que a continuación se detallan:

- Establecer las acepciones que, respecto a cada postulado, maneja el alto tribunal.
- Reseñar su parecer en cuanto al contenido de los mismos.
- Exponer bajo que condiciones acepta la flexibilización de aquellos.

Para alcanzarlos -usando un método de carácter deductivo- empezaremos por considerar, en la correspondiente sección, el ángulo definitorio de cada precepto, con posterioridad examinaremos las consecuencias deducidas. De este modo esperamos poder cumplir los fines propuestos.

1. Corte Plena citada por T. S. C. A. – S. 2da.: #326-89.

BREVES APUNTES EN MATERIA DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS

Para los señores jueces constitucionales, dentro del Derecho Tributario, tres postulados jurídicos de suma importancia son: “a) el de legalidad de la tributación, conocido también, como reserva de ley; o lo que es lo mismo la exclusiva regulación de la actividad tributaria por ley formal; b) el principio de igualdad ante el impuesto y las cargas públicas, que alude a la necesidad de asegurar el mismo tratamiento a quienes se encuentren en análogas circunstancias ...; c) el de generalidad, que implica que no deben resultar afectadas con el tributo, personas o bienes determinados singularmente, ...”²

I - RESERVA DE LEY^{3 4}

Este precepto, de singular trascendencia para el derecho que nos ocupa, constituye toda una garantía para los contribuyentes al prescribir el diseño del tributo. Asegurando con eso la consecución de ciertos propósitos y eliminando atropellos.

A – NOCIÓN

Cuentan los entendidos, a manera de antecedente, que el principio se remonta al 15 de junio del año 1215. En aquella época, el monarca inglés –mediante la Carta Magna- delegó en el Parlamento la imposición de tributos. Así el consentimiento de los representantes populares se constituyó, a partir de ese momento, en una exigencia. La cual con posterioridad, vigorizada por la Declaración de los Derechos del Hombre, se trasladó al resto de los países.⁵

Es por eso que – en la actualidad- “... la causa fuente de la obligación, por la cual el contribuyente está obligado al pago de los tributos, es la ley.” Muy sencillamente el postulado se suele enunciar como la necesaria existencia de una disposición legal que imponga la contribución.⁶ Aunque, en forma particular, estimamos más conveniente una concepción que denote, con total claridad, su elevado rango. Optamos, en consecuencia, por entenderlo como un precepto constitucional que garantiza al ciudadano, en el caso de nuestra materia,

tributos establecidos por una ley que encuentra su origen en el órgano y el procedimiento previstos por el constituyente.⁷

Nuestro más alto tribunal, siguiendo una modalidad enumerativa, en varios votos, define al principio en estudio como: “... aquel que garantiza que la creación, modificación o supresión de tributos, cargas o exacciones, la definición del hecho generador de la relación tributaria, así como el otorgamiento de exenciones o beneficios solo puede disponerse en una ley.”⁸

De los párrafos que preceden, resulta manifiesto que la competencia en este campo está asignada -en el caso patrio- a la Asamblea Legislativa. Algo que es común a prácticamente todas las constituciones modernas. En ellas expresamente se señala una exclusividad para el Congreso en este tópico.⁹ El cual, como de seguido veremos, contempla diversas opciones.

B – COROLARIOS

Para la observancia y respeto del postulado es menester que el Parlamento en su regulación

contemple los elementos esenciales del tributo.¹⁰ En esto el consenso es enorme. Entre otros, a manera de ejemplo, suelen citarse los siguientes aspectos: hecho imponible, sujetos pasivos, cuantificación de la obligación, derechos del contribuyente.¹¹

Respecto a esta temática la Sala Constitucional hace una importante consideración. Los señores magistrados distinguen entre dos clases de reserva: “... puede ser “absoluta”, cuando sólo la propia ley formal puede disponer la regulación, o “relativa”, cuando tan sólo se necesita de una ley habilitante, capaz de delegarla en terceros –generalmente la Administración-, desde luego estableciendo por lo menos sus criterios y condiciones generales y los límites de la propia delegación.”¹¹

En el primer caso, entonces, toda la ordenación relativa a la contribución de que se trate será encargo del legislador. Así las cosas, “la ley debe llevar a cabo de manera acabada la completa regulación de la materia

2. S. Cp.: #2197-92. Lo cual, con posterioridad, fue reiterado. S. Cp.: #4496-94, #4510-94, #4511-94, #4512-94, #1269-95, #3450-95
3. Constitución Política, art. 121 inc. 13.
4. Todo empieza con la afamada expresión “nullum tributum sine lege”. La actividad de la Administración se subordina a la ley. De allí que la materia tributaria este sometida a regulación por parte del legislador. Ello en atención a los derechos de la ciudadanía. Ver al respecto: Casas, 1994, pp. 112-117; Luqui, 1993, p.34.
5. Ver en igual sentido: Rodríguez, 1998, p. 36; Villalobos, 1991, p. 50, S. Cp.: #4806-99.
6. Ver al respecto: Pérez, 1997, p. 41; Villalobos, 1991, p. 50; S. Cp.: #4806-99, #5877-99.

7. Ver en igual sentido: Navarro, 1998, p. 40; Rodríguez, 1998, p. 37.
8. S. Cp.: #1830-99, #4844-99. Entre otros.
9. Esta prohibido “... a otro poder que no sea el legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas.” Corte Suprema Nacional Argentina citada por Luqui, 1993, p. 40. Ver en igual sentido: Casas, 1994, pp. 111-112; Navarro, 1998, p.40.
10. “La ley debe establecer todos los aspectos relativos a la existencia, estructura y cuantía de la obligación tributaria (...), así como los relativos a la responsabilidad tributaria, a la tipificación de infracciones, imposición de sanciones y establecimiento de limitaciones a los derechos y garantías individuales.” Simposio sobre el Principio de Legalidad en el Derecho Tributario citado por Casas, 1994, p. 123.
11. S. Cp.: #4806-99.

a ella reservada, ...”¹² Consecuencia de lo anterior, nace una imposibilidad de delegar ciertas prerrogativas.¹³

Con relación al segundo punto¹⁴, y de conformidad con la argumentación que venimos sosteniendo, la exigencia de legalidad versa sobre determinados aspectos especiales. Para, de este modo, fijar los parámetros a obedecer en la específica determinación impositiva.¹⁵

Normalmente, en el supuesto de comentario, aparece la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo. Acerca de esto debe tenerse presente que los reglamentos únicamente pueden desarrollar los mandatos legales, acatando –en todo momento- el contenido substancial de la legislación.¹⁶

A propósito de lo expresado, el máximo tribunal costarricense –como sabemos- ha

señalado la posibilidad de una delegación relativa. Ello mientras indique la legislación los márgenes del tributo respectivo. No se infringe el principio cuando la Asamblea Legislativa establece las bases estructurales de un impuesto, mencionando las pautas que debe seguir el Ejecutivo. Es más -muchas veces- es necesaria la “individualización” tributaria que hace éste, para la consecución efectiva de las finalidades propuestas por el legislador.¹⁷

Entre las aspiraciones que el postulado pretende cumplir nos encontramos con la exigencia de la auto imposición, el respeto al derecho de propiedad y la seguridad jurídica. En otras palabras, se trata de consentir la contribución ordenada vía la representación popular¹⁸, tolerando la intromisión -en la propiedad privada- de la voluntad general manifestada en la ley¹⁹ , dado que es posible

precisar el alcance de las concernientes obligaciones tributarias.²⁰ No afectándose, al proceder así, derecho fundamental alguno. De este modo, una vez finiquitado este aparte, es menester proseguir con lo referente a la igualdad.

II - IGUALDAD²¹

Con este precepto, tanto en su modalidad general como particular, se obtiene la certidumbre de que las eventuales distinciones deben reposar sobre un soporte racional.

A – DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

El principio asoma con los inicios del sistema republicano²². No resulta posible imaginar un Estado Democrático sin él. Su intención es la eliminación de toda diferencia odiosa, poner fin a los privilegios infundados.²³ “La igualdad tributaria es una consecuencia de la igualdad de todos ante la ley, ...”²⁴

Este postulado, en su acepción ordinaria, determina un mismo trato para los que se encuentren en circunstancias idénticas, pero –al mismo tiempo- un tratamiento diferenciado en situaciones diversas. La genuina igualdad, comentan en otro medio, consiste en aplicar la legislación a los distintos casos según las disparidades naturales entre ellos.²⁵

Los jueces constitucionales patrios, por su parte, y a tono con otros precedentes²⁶, anotan lo siguiente: “... la igualdad supone que toda persona será tratada en la misma forma, por igual, cuando se encuentre en idéntica situación, en todas y cada una de las relaciones jurídicas que constituyan”.²⁷

En este orden de ideas, entonces, iguales prestaciones tributarias por los iguales y desiguales aportaciones tributarias por los desiguales.²⁸ Estando en las mismas condiciones, el gravamen debe ser igual

12. Pérez, 1997, p. 45.

13. Se indican, a título de ejemplo, delitos y penas. Navarro, 1998, p. 41.

14. Mismo que no goza del favor de todos los especialistas, al tenerlo como el origen de una crisis en cuanto a reserva de ley se refiere. Opinan que el principio se debilita cuando el Congreso efectúa este tipo de delegaciones. Ver al respecto: Cornick, 1998, p.120; Villalobos, 1991, p.51.

15. Ver en igual sentido: Carrera, 1993, p. 101; Pérez, 1997, p.45.

16. En Argentina, a la problemática en cuestión, le han llamado la no alteración del espíritu de las leyes. Luqui, 1993, pp. 35-37. Para el caso costarricense -con cita incluida de la Sala Constitucional- se ha manifestado que el Ejecutivo debe orientar su actuación al cumplimiento de los fines dispuestos por el legislador, sólo le competen los elementos accesorios del tributo. Navarro, 1998, pp. 41-42.

17. S. Cp.: #3235-99, #4844-99. Observemos lo estudiado a la luz de un caso concreto: se transgredió el postulado al establecer el plazo, aspecto esencial, en normas reglamentarias que determinan la vigencia de los beneficios fiscales. S. Cp.: #1830-99.

18. Véase el aparte A de esta sección.

19. Como los tributos importan restricciones a ese derecho, pues en su virtud se sustrae para el estado algo del patrimonio de los particulares, ello solamente es legítimo –se ha apuntado- por disponerlo un órgano representativo de la soberanía popular. Belsunce citado por Casas, 1994, p. 155.

20. De este modo se genera certeza y hay protección contra la arbitrariedad. Ver al respecto: Luqui, 1993, p. 38; Rodríguez, 1998, p. 38.

21. Constitución Política, art. 33.

22. “..., el principio de igualdad aparece en el siglo XVIII con la ruptura de la monarquía y el advenimiento del sistema republicano.” Corti, 1994, p. 275.

23. Localmente nos cuentan que recibió su primera formulación legal en el Derecho Público surgido de la Revolución Francesa. Aunque había sido enunciado previamente por Adam Smith en 1767. Villalobos, 1991, p. 51.

24. Luqui, 1993, p. 42

25. Corte Suprema Nacional Argentina citada por Luqui, 1993, p. 48.

26. Ver al respecto: S. Cp. #5749-93 citada por Navarro, 1998, p. 46; Corte Plena #32-63, #15-69 citada por Torrealba y Rodríguez, 1992, p. 16.

27. S. Cp.: #1287-99. En esto seguimos a Albiñana, 1992, p. 71.

28. En esto seguimos a Albiñana, 1992, p. 71.

para los contribuyentes y viceversa²⁹.*"En sentido contrario: estando en diferentes condiciones, el gravamen debe ser distinto para los contribuyentes"*²⁹ El principio también opera, ha dicho acertadamente la Sala Constitucional, cuando se exime de deudas con el fisco.³⁰ Dotándose con ello de globalidad al precepto.

La doctrina anglosajona, al referirse al tema, sin alejarse de lo aquí reseñado, divide el postulado en igualdad horizontal (a un mismo nivel de manifestación de riqueza corresponde una idéntica cantidad de impuesto) e igualdad vertical (a diversa manifestación incumbe una dispar carga impositiva).³¹ Nótese que se trata de una igualdad jurídica, no de aquella de carácter aritmético (simple división del monto por gasto público entre el número de habitantes de un Estado). Razón que, en buena medida, aclara la existencia de disparidades.

B – DERIVACIONES

El precepto, consecuentemente con lo que venimos explicando, no impide que los

congresistas nacionales establezcan grupos diferenciados. Ello será legítimo mientras la discriminación este justificada.³² Es más, hay quien considera que el principio exige la formación de categorías homogéneas (de acuerdo a los diferentes niveles de poder económico)³³

Por tanto, contrarían el postulado “... *aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables* ...”³⁴ Lo mismo se dice, y con mayor vehemencia, si se afecta la dignidad de la persona humana³⁵

Bastante coincidentes, con los párrafos anteriores, resultan varias resoluciones del alto tribunal. En que se pronuncia sobre distinciones autorizadas, por ende objetivas, y que respetan al hombre. Veamos:

“Resulta legítima una diferenciación de trato cuando exista una desigualdad en los supuestos de hecho, lo que haría que el principio de igualdad sólo se viola cuando se trata desigualmente a los iguales...”³⁶

“... la Asamblea Legislativa optó por condonar un grupo delimitable de obligaciones tributarias valiéndose de un parámetro objetivo y razonable, ... No se estima, por tanto, que la diferenciación que surge a partir de ahí sea contraria al principio de igualdad ...”³⁷

*“Tratándose de situaciones fácticas distintas, es válido que el legislador establezca consecuencias jurídicas igualmente diversas. El mismo numeral 33 permite la imposición de diferenciaciones no contrarias a la dignidad humana, por lo que no resulta correcto afirmar que la distinción acusada sea inconstitucional.”*³⁸

Pero para finalizar este aparte debemos ser enfáticos en algo. Se propone que la igualdad, en el ámbito tributario, no se detenga en el dintel de la ley.³⁹ En otras palabras, se requiere de una aplicación efectiva del precepto. La igualdad formal debe tornarse en igualdad material. Los poderes públicos deben crear las condiciones necesarias. Salvo juicio razonable, no podrán variar sustancialmente sus decisiones en supuestos análogos.⁴⁰ Dilucidado lo atinente a la igualdad, conviene

pasar a examinar ahora lo relativo al cercano tópico de la generalidad.

III – GENERALIDAD⁴¹

Es imperativo para este principio evitar que la materia tributaria se impregne de un carácter personalísimo y sectario. De allí que, en algunos momentos, sólo consideraciones demasiado especiales aconsejan alejarse de él.

A - ESBOZO⁴²

Los señores magistrados, acerca del postulado, han tenido la oportunidad de advertir que los tributos “... deben abarcar integralmente a todas las personas o bienes previstas en la ley y no sólo a una parte de ellas ...”⁴³

De no procederse de esta manera, las contribuciones tendrían un rasgo persecutorio "No es admisible, dicen en el cono sur, que se grave a una parte de la población en beneficio de la otra"⁴⁴. Lo cual, de ningún modo, es aceptable. Al existir un deber, para con el Estado, de ayudar a sufragar el gasto. Mismo

29. En sentido contrario: estando en diferentes condiciones, el gravamen debe ser distinto para los contribuyentes. Ver al respecto: Corte Suprema Nacional Argentina citada por Luqui, 1993, p. 49; S. Cp. #633-94 citada por Navarro, 1998, p. 46.
30. S. Cp.: #2581-99.
31. Doctrina hacendística anglosajona citada por Corti, 1994, p. 273.
32. “... no repugna , en consecuencia, al principio constitucional de la igualdad, la creación de grupos o categorías de contribuyentes, siempre que éstos respondan a discriminaciones fundadas ...” Luqui, 1993, p. 47. Ver en igual sentido: Torrealba y Rodríguez, 1992, p. 16.
33. Corti, 1994, p. 279.
34. Tribunal Constitucional Español citado por Carrera, 1993, p. 96.
35. Navarro, 1998, p. 47.
36. S. Cp.: #1287-99.

37. S. Cp.: #2581-99.
38. S. Cp.: #4844-99.
39. Albiñana, 1992, p. 71.
40. Ver al respecto: Carrera, 1993, p. 95; Pérez, 1997, p. 37.
41. Constitución Política, art. 18.
42. El ordenamiento jurídico, en un pasado, “... se basaba precisamente en el privilegio, en la diferente condición de las personas como criterio determinante del pago de tributos.” Pérez, 1997, p. 38.
43. S. Cp.: #4844-99, #5877-99.
44. No es admisible, dicen en el cono sur, que se grave a una parte de la población en beneficio de la otra. Corte Suprema Argentina citada por Villalobos, 1991, p. 53.

que permite satisfacer las necesidades y fines públicos. Por eso, hay obligación de cumplimiento sea cual fuere el carácter del sujeto pasivo.

Así las cosas, “... el gravamen se debe establecer en tal forma que cualquier persona cuya situación coincida con la señalada como hecho generador del tributo debe quedar sujeta a él.”⁴⁵ Desglosemos, un poco más, lo que precede.

B - RESULTADOS

Propiamente, según lo acabamos de ver, la consecuencia del principio de comentario es la inadmisibilidad de medidas tributarias intuitu personae.⁴⁶ Nadie debe verse afectado o beneficiado por una determinación singularmente establecida.⁴⁷

La regla aquí, en contraposición a lo anterior, es la abstracción y la impersonalidad.⁴⁸ En efecto, “... nadie debe ser eximido si se encuentra en las condiciones previstas o supuestas por el tributo.”⁴⁹

En razón del efecto expuesto, el postulado –como su misma nomenclatura lo deja entrever- nos aglutina a todos.⁵⁰ Precisamente, entendiendo muy bien esto, y ante la pretensión reduccionista de limitar ese “todos” a sólo los “habitantes”, se ha explicado: “... de hecho existen personas o grupos económicos que, sin ostentar dicha condición, están obligados –por mantener empresas o actividades que generan riqueza dentro del territorio costarricense- a contribuir ...”⁵¹

Pese a lo absoluto que se dibuja el precepto, en realidad cuenta con la flexibilidad necesaria. Aunque suene paradójico, el conceder beneficios tributarios puede ser permitido⁵². En virtud de la intención de procurar la realización de ciertos fines.⁵³

Lo importante es que las motivaciones no sean las de antaño: clase o linaje. Sino razones sociales o económicas tendientes – entre otras cosas- a la obtención de justicia

y desarrollo.⁵⁴ Predicar lo contrario es crear privilegios fiscales.

CONCLUSIÓN

A esta altura del trabajo, luego de finiquitado el desarrollo del mismo, resulta oportuno presentar las ideas fundamentales que asoman a raíz de lo expuesto.

- El alto tribunal, guardando armonía con la significación usual, define enumerativamente a la reserva de ley.
- Como modalidades de reserva legal, de acuerdo a los señores magistrados, tenemos la absoluta y la relativa.
- Para la Sala Constitucional es admisible – en forma particular- la delegación relativa, a condición de que la ley determine la estructura del tributo. Dejando tan solo la individualización al Poder Ejecutivo.

- La noción ordinaria de igualdad concuerda con aquella manejada por nuestro máximo tribunal.
- De conformidad con los jueces constitucionales ha de aplicarse gravamen igual en las mismas circunstancias, contrariamente, obligación desigual en disímiles condiciones.
- Son reconocidas como aceptables, por el alto tribunal, las distinciones objetivas y humanas.
- Observan, los señores magistrados, que la generalidad contempla íntegramente a todos los cubiertos con la previsión legal.

Una vez reseñada la atención prestada -en la Sala Constitucional- a los principios tributarios, consideramos haber constatado las orientaciones expuestas en los inicios de este estudio.

45. Corte Plena #87-87 citada por Torrealba y Rodríguez, 1992, p. 16.
46. “... la generalidad hace que tributen sin discriminación arbitraria todos los que están incluidos en el ámbito del supuesto contributivo.” Corte Plena #87-87 citada por Torrealba y Rodríguez, 1992, p. 16.
47. Ver al respecto: Pérez, 1997, p. 39.
48. Ver en igual sentido: Villalobos, 1991, p. 53.
49. Corte Plena #87-87 citada por Torrealba y Rodríguez, 1992, p. 16.
50. En virtud de la ausencia de privilegios en la distribución de la carga impositiva. Ver al respecto: Albiñana, 1992, p. 70; Carrera, 1993, p. 90
51. Torrealba y Rodríguez, 1992, p. 16.
52. Caso típico de las exenciones. Ver en igual sentido: Torrealba y Rodríguez, 1992, p. 16.
53. Ver al respecto: Pérez, 1997, p. 39.; Villalobos, 1991, pp. 53-54.

54. “... debe eximirse lo que es justo que no tribute; no debe eximirse lo que es justo que tribute ...” Sainz de Bujanda citado por Carrera, 1993, p. 91.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- Albiñana (Cesar)
Sistema tributario español y comparado, Madrid, Tecnos, Segunda Edición, 1992.
- Carrera (Francisco)
Manual de derecho financiero, Madrid, Tecnos, 1ª. edición, vol. I, 1993.
- Cornick (Jorge)
La reforma del sistema tributario en Costa Rica 1994-1997, San José, Eureka Comunicación, Primera edición, 1998.
- Luqui (Juan Carlos)
Derecho constitucional tributario, Buenos Aires, Depalma, s.n.e., 1993.
- Pérez (Fernando)
Derecho financiero y tributario, Madrid, Editorial Civitas, Séptima Edición, 1997.
- Villalobos (Enrique)
Derecho tributario, San José, EUNED, 1. ed., 1991.
- Villalobos (Enrique)
Introducción al derecho tributario, San José, EUNED, 2ª. ed., 1990.

REVISTAS

- Cozián (Maurice)
La gestión tributaria de la empresa, **Revista Judicial**, San José, #51, setiembre de 1990, pp. 33-41.
- Navarro (Román)
Los principios jurídico constitucionales del derecho tributario, **Ivstitia**, San Pedro, #139-140, julio-agosto de 1998, pp. 37-48.

- Rodríguez (Luis Ramón)
El poder tributario de las municipalidades en Costa Rica, **Ivstitia**, San Pedro, #133-134, enero-febrero de 1998, pp. 35-49.
- Salazar (Fernando)
El criterio de territorialidad en el ordenamiento tributario costarricense, **Ivstitia**, San Pedro, #126-127, junio- julio de 1997, pp. 21-34.
- Torrealba (Adrián)
El control de constitucionalidad de los derechos económicos y sociales a través de principios de justicia financiera material, **Ivstitia**, San Pedro, #75, 1993, pp. Sección de derecho económico.
- Torrealba (Adrián) y Rodríguez (Luis Ramón)
Importancia de la incorporación de principios de justicia tributaria en las constituciones políticas, **Ivstitia**, San Pedro, #65, 1992, pp. 13-20.

OBRAS COLECTIVAS

- Casas (José)
Estudio preliminar sobre los aspectos introductorios al principio de reserva de ley en materia tributaria, **Estudios de derecho constitucional tributario**, Buenos Aires, Depalma, s.n.e., 1994.
- Corti (Arístides)
De los principios de justicia que gobiernan la tributación, **Estudios de derecho constitucional tributario**, Buenos Aires, Depalma, s.n.e., 1994.

CONSTITUCIÓN

- **Constitución Política**, de 7 de noviembre de 1949, San José, Editec Editores, 2ª. ed., 1996.

RESOLUCIONES JUDICIALES

- **Sala Constitucional**, #4496-94 de las 15:36 hrs. del 23 de agosto de 1994. Acciones de inconstitucionalidad de E.T.S.A. y G.I.S.A.

- **Sala Constitucional**, #4510-94 de las 14:51 hrs. del 24 de agosto de 1994. Acción de inconstitucionalidad de J.J.L.N. y V.L.N.
- **Sala Constitucional**, #4511-94 de las 14:54 hrs. del 24 de agosto de 1994. Acciones de inconstitucionalidad de la C.C. de C.R. y ACOFEFLEX.
- **Sala Constitucional**, #4512-94 de las 14:57 hrs. del 24 de agosto de 1994. Acción de inconstitucionalidad de la C.C. e I. P.
- **Sala Constitucional**, #1269-95 de las 15:48 hrs. del 7 de marzo de 1995. Acción de inconstitucionalidad de A.P.C. y otros.
- **Sala Constitucional**, #3450-95 de las 16:33 hrs. del 4 de julio de 1995. Acción de inconstitucionalidad de A.A.L.
- **Sala Constitucional**, #1287-99 de las 15:30 hrs. del 23 de febrero de 1999. Recurso de amparo de R.A.D. y otros.
- **Sala Constitucional**, #1830-99 de las 16:12 hrs. del 10 de marzo de 1999. Acción de inconstitucionalidad de la A.C. de A.R.
- **Sala Constitucional**, #2581-99 de las 11:18 hrs. del 9 de abril de 1999. Acción de inconstitucionalidad de A.M.S.A.
- **Sala Constitucional**, #3235-99 de las 16:36 hrs. del 4 de mayo de 1999. Acción de inconstitucionalidad de W.C.C.
- **Sala Constitucional**, #4806-99 de las 13:51 hrs. del 18 de junio de 1999. Acción de inconstitucionalidad del I.N.A.
- **Sala Constitucional**, #4844-99 de las 16:18 hrs. del 22 de junio de 1999. Acción de inconstitucionalidad de P.R.C.S.A. y U-H.S.A.
- **Sala Constitucional**, #5877-99 de las 14:48 hrs. del 28 de julio de 1999. Acción de inconstitucionalidad de L.B.F.
- **Tribunal Superior Contencioso Administrativo**, Sección Segunda, #326 de las 9:00 hrs. del 10 de agosto de 1989. Proceso contencioso administrativo del B.A.C. contra el Estado.